

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. NOE TORRES MATA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 877 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE JUNIO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO:

2007

EXPEDIENTE: 4593

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. NOE TORRES MATA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 877 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE JUNIO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

C. Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Breton

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados por la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación del artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Al tenor de lo expresado en la justificación de diversa iniciativa de reforma al código adjetivo civil, es menester proponer también la adecuación del artículo 877 del ordenamiento sustantivo, a virtud de la íntima relación que guarda el tema expuesto en la primera.

Efectivamente, en el escrito mediante el cual se propone la modificación de los artículos 1154 y 2915 del Código Civil estadual, dejamos palmaríamente establecida la inconveniencia de que las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

resoluciones de los jueces relacionadas con inmuebles se les atribuyera la calidad de un título de propiedad, concluyendo en que se dejara en manos de los notarios la protocolización y trámite de registro de la escritura correspondiente, previas las formalidades del caso, y específicamente en los casos previstos en los numerales invocados en este párrafo.

Como expresamos en la exposición de motivos de la promoción de referencia, *"el registro de las sentencias y su calidad de título de propiedad adolecen de complementos indispensables para que el acto proporcione absoluta certeza jurídica."*

La modificación propuesta al Código Civil obliga a la que nos ocupa, en razón no solo de la materia, sino de la debida consistencia en el criterio por el cual se sugiere la remisión a los notarios en los casos previstos en los ordinales 1154 y 2915 del ordenamiento adjetivo.

Para precisar, en materia de sucesiones, el artículo 877 del Código Procesal Civil prevé la inscripción de las resoluciones que resuelvan sobre adjudicación de bienes hereditarios. Si bien en el caso particular, condiciona dicho registro al pago de los impuestos correspondientes, para el o los interesados la inscripción de la resolución judicial de que se trata, adolece de la certeza que le da el notario público al acto de inscripción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Como puede verse, en la parte final, se preceptúa que el juez ordenará la inscripción de la resolución recaída al efecto, sin que para ello se requiera la primordial intervención del Notario Público, aunado a que, en el caso, no se prejuzga sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los interesados.

Cabe señalar que en el texto anterior a la reforma del 14 de enero de 2005, establecía en un segundo párrafo la participación del Notario para el otorgamiento de la escritura correspondiente, además de establecer que sería aquel fedatario que designara el albacea. Sin embargo, al ser reformado en la fecha en mención, se obvió la intervención del notario público al efecto, despreciando la importancia que tiene en la realización del trámite de escrituras.

Ahora bien, en su inicio el ordinal impetrado contiene una redundancia inútil, al expresar "*La resolución que resuelva...*". Siendo, como lo es, que toda resolución "resuelve" un asunto, obvia la ociosidad de la repetición, en cuyo caso, proponemos corregir el error de sintaxis, sustituyendo la expresión "***resuelva***", por otra adecuada al texto del ordinal impetrado.

De tal manera, y con el propósito de ser consistentes en nuestra propuesta respecto al Código Civil, es que proponemos incorporar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

la participación del notario público en el proceso de inscripción de las sentencias en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Así, con lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer, que previo el trámite correspondiente, ésta H. Asamblea tenga a bien aprobar el siguiente:

Decreto

Artículo primero.- Se reforma por modificación el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 877.- La resolución que verse sobre la adjudicación de bienes hereditarios se remitirá al Notario Público que designe el interesado, o a falta de esta, el que designe la Autoridad Judicial, para la protocolización del documento, quien dará el testimonio respectivo para su inscripción en el registro Público de la Propiedad, respecto de aquellos bienes susceptibles de registro.

Artículo segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, 11 de junio de 2007

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. JULIÁN HERNANDEZ
SANTILLAN

DIP. SERGIO CEDILLO
OJEDA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. GREGORIO HURTADO
LEIJA

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. RANULFO MARTÍNEZ
VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ

DÁVILA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA

DOMÍNGUEZ

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ

TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO

LARRAZABAL BRETON

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ

SÁNCHEZ

DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO

CANALES

Hoja 6-seis de un total de 7-siete que contiene iniciativa de reforma al artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Promueven y firman los C.C. Diputados integrantes del GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ
ELIZONDO

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANIS
VILLALÓN

DIP. EDILBERTO DE LA
GARZA GONZÁLEZ

Hoja última de un total de 7-siete que contiene iniciativa de reforma al artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Promueven y firman los C.C. Diputados integrantes del GLPAN.